

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



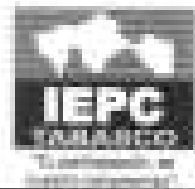
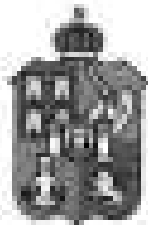
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, Y SE DISTRIBUYE EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS.

Glosario. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglas de Liquidación:	Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje



	recurso de la votación establecido en la ley para consensar la regiduría, aprobadas por el IFE, mediante acuerdo IFE/CG/02002018.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

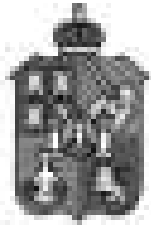
- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el H. Congreso del Estado suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

- II. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se eligieron las diputaciones que integran la sexagésima cuarta Legislatura al Honorable Congreso, las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

- III. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias se llevaron a cabo el primer domingo del mes de junio, es decir, el seis de junio de dos mil veintiuno.

- IV. **Etapas de resultados y declaración de validez.** Concluidos los cómputos de las elecciones de diputaciones y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas, en términos de lo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

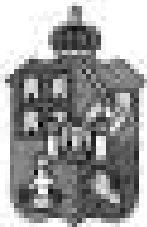
CE/2021/092

previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), numeral 2 inciso b), 7 numeral 1, 57 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, dispusieron del plazo de cuatro días contados a partir de la finalización de los cómputos, para impugnar los resultados consignados en las actas correspondientes, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En ese sentido, una vez tramitados los medios de impugnación que fueron interpuestos, sin que alguno de ellos prosperara, los resultados obtenidos en los cómputos a los que se refiere el artículo 57 de la Ley de Medios, adquirieron firmeza legal.

V. **Resultados de los cómputos de las elecciones.** Una vez concluidos los cómputos de las elecciones de diputaciones y regidurías por ambos principios, llevados a cabo por los consejos electorales distritales, de las elecciones concernientes al Proceso Electoral, y agotados los medios de impugnación que se promovieron en contra de los resultados, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, mediante oficio DEDEEC/2543/2021 proporcionó a la Secretaría Ejecutiva, los resultados de la votación válida emitida siguiente:

Partido Político	Diputaciones	%	Presidencias Municipales y Regidurías	%
Acción Nacional	12,713	1.41	7,317	0.81
Revolucionario Institucional	74,898	8.32	84,764	9.35
De la Revolución Democrática	126,752	14.09	148,079	16.34
Verde Ecologista de México	63,902	7.10	67,121	7.41
Del Trabajo	22,129	2.46	21,358	2.36
Movimiento Ciudadano	35,294	3.92	30,290	3.34
Morena	486,860	54.10	450,696	49.74
Encuentro Solidario	25,639	2.85	21,276	2.35
Redes Sociales Progresistas	26,051	2.90	25,388	2.80
Fuerza por México	24,162	2.69	25,472	2.81
Candidaturas independientes	1,481	0.16	24,354	2.69
Total	892,652	100	905,125	100



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



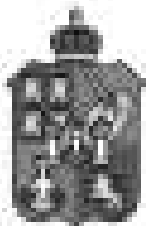
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/062

- VI. **Conclusión del Proceso Electoral.** En sesión extraordinaria urgente efectuada el trece de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal declaró formalmente concluido el Proceso Electoral.
- VII. **Determinación del monto de financiamiento público local para partidos políticos durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, con el propósito de incluirlo en el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/066 determinó el monto del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto Electoral.
- VIII. **Pérdida de registro de partidos políticos nacionales.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante las resoluciones INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 determinó la cancelación del registro de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, al no haber obtenido por lo menos al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

CONSIDERANDO

- I. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

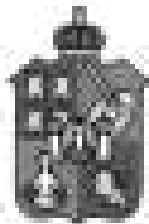


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

Asimismo, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral tiene como finalidades las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, refieren que, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaría o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Órgano garante del financiamiento público a los partidos políticos.** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/082

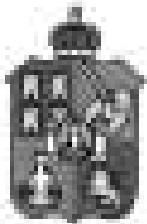
Por su parte, el artículo 115, numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral, señala que corresponde al Instituto Electoral, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos, en estricto apego a la Ley.

5. **Fines de los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 33, numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones ciudadanas, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

6. **Derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales.** Que, el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece los siguientes derechos a los partidos políticos nacionales:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/052

g) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En los entes federativos donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciben de sus organismos nacionales.

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

f) Formar coaliciones, alianzas y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e indirecto de sus fines.

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto ineludible a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

l) Los demás que les otorgue la Constitución y las leyes.

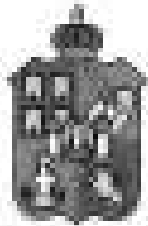
Por su parte, el artículo 26, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece como prerrogativas de éstos, las siguientes:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

7. **Derecho al financiamiento público de los partidos políticos.** Que, el artículo 41, Base II, párrafo primero de la Constitución Federal establece que, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

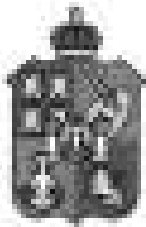
Asimismo, de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso g) de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades de carácter específico y actividades tendientes a la obtención del voto durante procesos electorales.

En el caso de la Ley de Partidos, el artículo 23, numeral 1, inciso d) refiere entre otros, que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley y las demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, establece que, en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

8. **Regulación del financiamiento público en la Ley de Partidos.** Que, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso n), los partidos políticos están



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

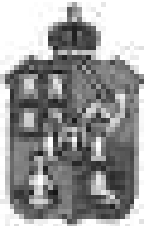
obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el artículo 26 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, dispone que, participar en los términos que establece la propia Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, constituye una prerrogativa de los partidos políticos.

Además, el artículo 50 numerales 1 y 2 de la mencionada ley, establece que, los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; y, que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento siendo destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone la forma en que se constituye el financiamiento público anual de los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y la forma en que se distribuirá. En el caso de aquellos partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, el numeral 2 del citado artículo, establece que tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trata, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 de dicho artículo; y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como actividades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 51 citado, establece que las cantidades a que se refiere el inciso a) mencionado, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En ese sentido, la Ley de Partidos en su artículo 52 numeral 1, señala que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Finalmente, el numeral 2 del artículo en cita, dispone que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

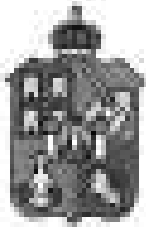
B. Regulación del financiamiento público local. Que, la Constitución Local en su artículo 9 apartado A, fracción VIII, establece la forma en que se determinará el monto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas; así como la distribución de este, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

"Artículo 9, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

"VIII. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados Inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que dispone la ley:

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se hará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



El Gobierno de
Tabasco

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/082

mantenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanía inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el veinte por ciento (20%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponde a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el veinte por ciento restante, de acuerdo a su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

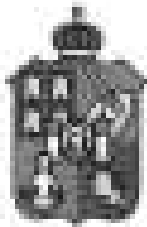
La ley fijará los límites a las erogaciones de las campañas electorales de los partidos políticos.

De la misma forma, establecerá los criterios para determinar las erogaciones en las precampañas cuyo monto será equivalente al veinte por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Por otra parte, el artículo 72 de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

T. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/002

a) El Consejo Estatal determinará anualmente, el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) El resultado de las operaciones señaladas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establecen el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 2, de la Constitución Local;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político serán ingresadas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente;

d) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que recibe para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción II de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

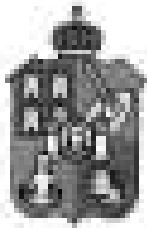
II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se elijan Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados Locales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año;

b) En el año de la elección en que se elijan Presidentes Municipales y Diputados Locales a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los Partidos Políticos; estableciendo el promedio de gastos genéricos para campañas conforme lo previsto en la Ley General debiendo informarlo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, misma que lo hará de conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión, sin que los porcentajes de promedio puedan ser modificados.

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



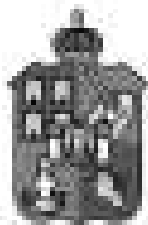
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/002

- a) La educación y la capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la citada fracción;
- b) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los Partidos Políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior;
- c) Las cantidades que en su caso se determine para cada Partido Político serán comprobadas de acuerdo a la normatividad aplicable; y
- d) El Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro de los quince días de cada mes, mostrará los recursos financieros a los Partidos Políticos de que se trate.

Es importante señalar que, en contraposición al porcentaje que establece la Constitución Local, el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, establece que, el monto total por distribuir entre los partidos políticos, se obtendrá de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado de Tabasco, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; no obstante, dicha disposición de acuerdo con el artículo Tercero transitorio del decreto 124 quedó derogada por oposición al contenido del propio decreto, de ahí que, para la determinación del monto de financiamiento público, resulte aplicable el porcentaje señalado por la Constitución Local.

10. **Improcedencia del financiamiento público local para partidos políticos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso Local durante los procesos electorales.** Que, el artículo 72 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuentan con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/002

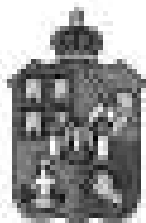
7. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del párrafo 1 del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma equitativa¹.

En ese sentido, en el Recurso de Apelación TET-AP-10/2021-I y sus acumulados TET-AP-11/2020 y TET-AP-12/2020-I el Tribunal Local resolvió que los partidos políticos nacionales, aún y cuando no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en el Estado, deben obtener el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Para ello, acorde a lo resuelto por la Sala Superior² sostuvo que, «si bien las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos, no constituyen en sí mismas "derechos humanos" o "derechos fundamentales" de los partidos políticos o candidaturas, sí son medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa».

El Tribunal Local concluyó que fue voluntad del legislador de Tabasco, reconocer y otorgar a los partidos políticos nacionales que habiendo conservado su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso Local, el derecho al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, pues este propósito persigue un fin legítimo constitucional consistente en que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en tal condición, cuenten con los recursos para el desarrollo de sus actividades y puedan participar en condiciones de equidad en los procesos electorales locales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/002

Asimismo, consideró que no es spegado a derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral local, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con esto se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

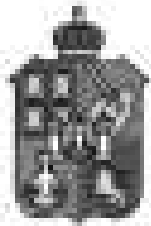
Por otra parte, señaló que tanto la Ley General y local establecen las reglas para que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales gocen del financiamiento público, una de ellas es que en la elección anterior obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, pero también, se previó la hipótesis cuando se trata de partidos políticos nacionales, que no hayan obtenido dicho umbral, pero mantienen su registro legal y participan en las elecciones estatales y que tal hipótesis es aplicable a los partidos políticos nacionales, pues en el artículo 2, párrafo 1 de la citada Ley, se dispone que cuando se aluda a "partidos políticos" se entenderá a los partidos políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

En ese contexto, el Tribunal Local refirió que, esta interpretación atiende a los fines y valores de la norma, por tres razones fundamentales:

En primer lugar porque no se aprecia que el legislador haya tenido la intención de excluir del financiamiento a los partidos políticos nacionales que conservan su registro legal, pero que no cuentan con representación en el congreso local, por el contrario, ha previsto la posibilidad de obtener el 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En segundo lugar porque de una interpretación lógico-jurídica de este precepto normativo, se adviene que su aplicación es para partidos nacionales que conservan su registro legal, pues las consecuencias de no haber obtenido el porcentaje del 3% en la última elección en el Estado es distinta para partidos locales y para los nacionales, ya que los primeros pierden su registro como lo establece el artículo 11E, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y los partidos nacionales pueden conservarlo.

En tercer lugar, porque en el artículo 14, fracción II de la Constitución Local, establece que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

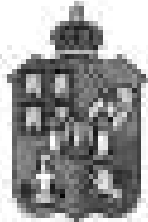
CE/2021/062

válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una forma de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor.²

Bajo tales consideraciones, el Tribunal Local concluyó que, el significado que debe atribuirse a la disposición establecida en el artículo 72 de la Ley Electoral, consiste en que aquellos partidos nacionales que habiendo conservado su registro legal ante el Instituto Nacional Electoral en la última elección que no cuenten con representación en el congreso de la entidad, tienen derecho a recibir financiamiento público local, en una proporción del dos por ciento, con la finalidad de preservar la equidad en las contiendas electorales; no obstante, como se precisa a continuación, es improcedente otorgar este tipo de financiamiento a aquellos partidos nacionales, dado que en la entidad no se lleva a cabo proceso o contienda electoral, de conformidad con los plazos establecidos en los artículos 111 y 165 de la Ley Electoral, de ahí que no se vulnera el principio de equidad, en perjuicio de aquellos partidos políticos que mantienen su registro y no obtuvieron representación en el Congreso, aunado a que, cuentan con financiamiento público nacional, en términos del artículo 51 de la Ley General.

Lo anterior, resulta acorde con el mandato Constitucional que establece el artículo 116, de garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

11. **Restricciones al acceso al financiamiento público local.** Que, los numerales 1 y 2 del artículo 73 de la Ley Electoral, establecen como regla general, para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de la gubernatura o diputaciones en el proceso electoral local anterior en el Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/592

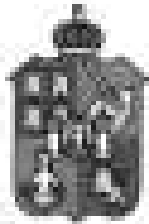
Restricción que resulta válida y constitucional, pues se trata de una disposición normativa que sigue vigente cuya inaplicación no ha sido determinada por órgano jurisdiccional; por el contrario, la Sala Superior¹, ha reiterado respecto a este tipo de limitaciones, que no es sostenible que, un partido político nacional a pesar de que no haya alcanzado el umbral señalado, no tenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que debe recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Así, la Sala Superior determinó que, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

Para ello, el órgano jurisdiccional consideró que, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos –al igual que el artículo 73 de la Ley Electoral–, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante un Instituto local, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y

¹ Órgano que se refiere en las sentencias delos casos en el SUP-JEP-4/2017 y acumuladas, y en SUP-JEP-1/2017.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE0031/093

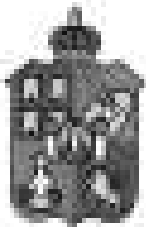
específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello. Criterio que ha sido compartido por el Tribunal Local al resolver los Recursos de Apelación TET-AP-26/2017-II y su acumulado TET-AP/31/2017-II.

Además, como lo sostiene la Sala Superior y el Tribunal Local, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcanzan un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Asimismo, esta restricción no causa una afección sustancial a los partidos políticos nacionales, pues éstos a diferencia de los partidos políticos locales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en la entidad, debiendo garantizar los derechos político electorales de su militancia y simpatizantes.

Es a partir de esta posibilidad, que se impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local, mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales; siendo insostenible que se prive de manera total del acceso a recursos a aquellos partidos políticos que se ubican en esta condición.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afección, a diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos políticos

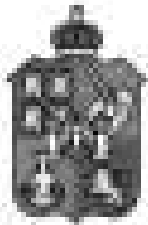


nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que esta restricción, no constituye una delimitación al financiamiento para la obtención del voto para el próximo proceso electoral local, pues como se concluyó, es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral, situación que no se actualiza en la entidad y que, por tanto, no causa afectación al principio de equidad para aquellos partidos políticos que mantuvieron el registro y no cuentan con representación en el Congreso Local; por el contrario, sí generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que alcanzaron el mencionado umbral de votación.

12. **Causa de pérdida de registro de un partido político nacional.** Que, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
13. **Efectos de la pérdida de registro de un partido político nacional.** Que, de acuerdo con el artículo 95, numeral 1 de la Ley de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Asimismo, el numeral 2 del artículo mencionado establece que, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



El organismo de
participación ciudadana

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/062

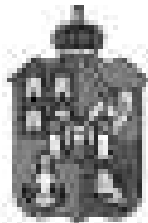
14. Pérdida de registro de partidos políticos nacionales. Que, bajo las consideraciones anteriores, en sesión extraordinaria efectuada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió las resoluciones INE/CG/1567/2021, INE/CG/1568/2021 e INE/CG/1569/2021 a través de las cuales aprobó los dictámenes emitidos por la Junta General Ejecutiva de dicho instituto, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

Tales resoluciones establecen³ además que, a partir del día siguiente a la aprobación del dictamen, los partidos políticos mencionados, perderán todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que

³ INE/CG/1567/2021.- PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se aplicó en la ciudad presentada en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LEPP. TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido Encuentro Solidario pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LEPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interviniente respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 289 del Reglamento de Funcionamiento.

INE/CG/1568/2021.- PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del "Redes Sociales Progresistas", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se aplicó en la ciudad presentada en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LEPP. TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Redes Sociales Progresistas" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LEPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interviniente respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 289 del Reglamento de Funcionamiento.

INE/CG/1569/2021.- PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Fuerza por México", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de "Fuerza por México", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se aplicó en la ciudad presentada en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LEPP. TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Fuerza por México" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LEPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interviniente respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 289 del Reglamento de Funcionamiento.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/002

deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Reglamento de Fiscalización.

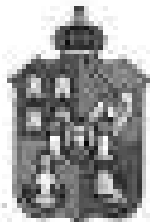
Por tales razones, la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales mencionados trae como consecuencia la extinción de su personalidad jurídica y ello implica, la pérdida de acreditación ante este Consejo Estatal, con las consecuencias legales que ello implica.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción X de la Constitución Local, tomando en consideración que los partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, perdieron su registro, éstos deberán reintegrar al estado los bienes y remanentes adquiridos con financiamiento de origen estatal, estando a cargo del INE el ejercicio de esa facultad, conforme al proceso de liquidación y en términos del artículo 2 de las Reglas de Liquidación.

15. Partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento en el Proceso Electoral. Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en los cómputos distritales correspondientes a las elecciones de diputaciones y presidencias municipales y regidurías; y con las modificaciones determinadas por los órganos jurisdiccionales, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, circunstancia que los coloca en el supuesto previsto en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1, de la Ley Electoral, al haber obtenido los siguientes porcentajes:

Partido Político	Diputados	%	Presidencias Municipales / Regidurías	%
Acción Nacional	12,719	1.41	7,317	0.81
Del Trabajo	23,139	2.46	21,358	2.36

Lo anterior, tomando en consideración, que el artículo 15, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establece que la votación válida emitida es la que resulta de restar



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

de la votación total emitida, los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

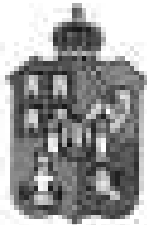
Por otra parte, de acuerdo con el artículo 34 numeral 2 de la Ley Electoral, para que un partido político nacional o local, goce de los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Local y la propia ley, deberán concurrir los siguientes elementos: a) que cuente con registro; y, b) que alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo con lo que marca la Ley.

En el primer caso, el registro de un partido político nacional, es un acto constitutivo que compete al Instituto Nacional Electoral y que otorga la posibilidad al partido político de participar en los procesos electorales locales, para lo cual, se les debe otorgar la acreditación ante los organismos públicos locales electorales; lo que implica un reconocimiento a la personalidad del propio partido político registrado.

Respecto al umbral de votación la Sala Superior ha sostenido que este tipo de reglas, se tratan de medidas proporcionales acordes con el grado de representatividad y que, el hecho de no alcanzar la representatividad mínima exigida por el legislador, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la legislación correspondiente.⁴

A partir de los resultados y de las consideraciones anteriores, de conformidad con el artículo 34, numeral 2 de la Ley Electoral, se determina la pérdida de acreditación ante este Consejo Estatal de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo, ya que si bien conservan su registro, no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, por lo que, ya no gozan de los derechos y las prerrogativas que establece la Constitución Local y la propia Ley.

⁴ IEPCTABASCO 14/2017, consultado en: <https://www.igj.gob.mx/intermediarios/intermediarios-legislativos/intermediarios/>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

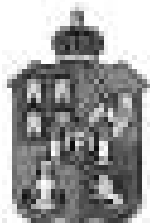
CE/2021/092

Ahora bien, en términos del artículo 3, inciso a) de las Reglas de Liquidación, es facultad de este organismo electoral interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento local, cuando los partidos políticos nacionales no alcancen el tres por ciento de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que dicha facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

No obstante, la Ley Electoral no contiene disposición alguna relacionada con el destino de los remanentes económicos y bienes provenientes del financiamiento local, que reciben los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral, lo que no es un obstáculo para que este Consejo Estatal determine lo conducente.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal y 3 de la Ley de Partidos, éstos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, lo que significa que, a pesar de no haber alcanzado el umbral establecido por la Ley, su registro continúa produciendo los efectos legales, de ahí que, este Consejo Estatal deje subsistente los remanentes económicos del financiamiento público local que corresponden al presente ejercicio; y, en lo que respecta a los bienes provenientes de dicho financiamiento, éstos continuarán en posesión de los partidos políticos señalados, hasta en tanto continúe vigente su registro; pues en ambos casos, están encaminados al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Asimismo, en términos del artículo 35, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo, tendrán derecho a participar en las subsecuentes elecciones locales, cuando acrediten ante el Consejo Estatal y previo al inicio del Proceso Electoral subsecuente, que su registro continúa vigente, presentando la constancia respectiva.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

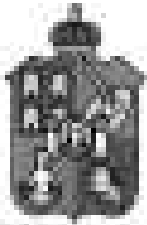
Finalmente, de acuerdo con el artículo 3 de las Reglas de Liquidación, los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del INE de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Partidos.

- 16. Partidos políticos con derecho a financiamiento público local.** Que, conforme a los resultados mencionados y bajo las consideraciones mencionadas, con excepción de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, se advierte que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo tanto, tienen derecho a la obtención de financiamiento público local, conforme a las reglas de distribución previstas en el artículo 8 apartado A, fracción VIII de la Constitución Local.

Por su parte, con motivo de la pérdida de registro determinada por el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, de conformidad con el artículo 34, numeral 2 de la Ley Electoral, no gozan de los derechos y las prerrogativas que señala la propia ley, entre ellos el derecho al financiamiento público local.

- 17. Monto de financiamiento público local determinado.** Que, en sesión efectuada el trece de octubre de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/086 determinó la cantidad de \$53'035,001.51 (cincuenta y tres millones treinta y cinco mil un pesos 51/100 m. n.) por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales con derecho a ello; cantidad que se obtuvo conforme al procedimiento establecido en el artículo el artículo 9 apartado A, fracción VIII de la Constitución Local y que se integra por los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
Financiamiento público para actividades ordinarias	\$51'480,292.72
Financiamiento público para actividades específicas	\$1'544,708.79
Monto total	\$53'035,001.51



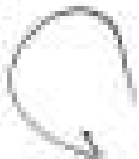
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

18. Distribución del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes. Que, en términos de lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución Federal; 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, el financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias, de los partidos políticos nacionales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para diputaciones inmediata anterior, se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior; dando como resultado lo siguiente:



Monto total a distribuir para actividades ordinarias permanentes	Porcentaje	Concepto de Distribución	Importe
A	B	C	C=AxB
\$27'668,262.72	30%	Igualitaria	\$8'300,876.82
	70%	Proporcional	\$19'367,385.90

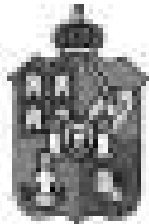
a) Distribución Igualitaria²

Como se desprende de la operación aritmética anterior, el monto a distribuir de forma igualitaria, asciende a la cantidad de \$8'300,876.82 (ocho millones trescientos cero y ochenta y siete pesos 82/100 m. n.), que, al dividirse entre los cinco partidos políticos con derecho a financiamiento público local, resulta un monto de \$1'660,175.36 (un millón seiscientos sesenta y cinco pesos 36/100 m. n.) para cada partido político mencionado.

b) Distribución proporcional

² En el presente, para los efectos de esta ley, se entenderá por "partido político" a las organizaciones que constituyen la base de la vida del programa social y del sistema de representación y gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que se establezcan entre los electores, en el territorio.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE0021/092

Por lo que respecta a la cantidad de \$35'043,204.91 (treinta y seis millones cuarenta y tres mil doscientos cuatro pesos 91/100 m. n.) para su distribución proporcional, debe considerarse como valor de referencia la Votación Estatal Emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones por el principio de mayoría relativa; la que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, resulta de deducir, de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, para candidaturas no registradas y los votos nulos.

Cabe señalar, que la Constitución Federal en su artículo 41, Base II, inciso a), al igual que la Constitución Local en el artículo 9, Apartado A, fracción VIII, inciso a), establecen que la distribución se hará de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior, siendo el caso que esta autoridad electoral considera la votación estatal emitida en los veintún distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa, y no por el principio de representación proporcional, pues éste último se utiliza para resolver los problemas de la sobre y sub-representación al momento de la asignación de representantes políticos, según la fuerza electoral con la que cuente cada partido político.

De acuerdo con la información que obra en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de este Instituto, el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político nacional, respecto de la Votación Estatal Emitida, son los siguientes:

Partido Político	Diputados	%
Revolucionaria Institucional	74,696	9.07
De la Revolución Democrática	126,758	10.09
Verde Ecologista de México	62,903	8.11
Movimiento Ciudadano	35,264	4.48
Morena	485,860	61.82
Votación Estatal Emitida	787,874	100



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

A partir de lo anterior, para determinar el monto particular que percibirá cada partido político con derecho a ello, deberá multiplicarse la cantidad de \$36'043,204.91 (treinta y seis millones cuarenta y tres mil doscientos cuatro pesos 91/100 m. n.) por el porcentaje de la votación estatal emitida que haya obtenido cada partido político en la elección inmediata anterior de diputaciones:

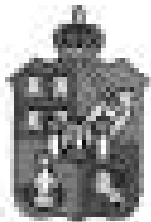
Partido Político	Votación Estatal Emitida (Presupuesto Base) (2019-2021)	%	Mto. del total del financiamiento ordinario	Total
		B	E	F = D x E
Revolucionario Institucional	74,696	9.97%	\$36'043,204.91	3,427,768.91
De la Revolución Democrática	126,753	16.96%		6,006,648.65
Verde Ecologista de México	63,952	8.11%		2,304,694.66
Movimiento Ciudadano	35,294	4.48%		1,213,648.75
Morena	489,680	65.47%		23,278,243.49
Votación Estatal Emitida	789,374	100	-	\$36'043,204.91

c) **Financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintidós.**

Conforme al procedimiento desarrollado, se advierte que los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, durante el ejercicio dos mil veintidós, por concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes percibirán los siguientes montos:

Financiamiento Público Local Actividades Ordinarias Permanentes

Partido Político	Distribución Igualitaria (%)	Votación Estatal Emitida (Presupuesto Base) (2019-2021)	%	Distribución Proporcional (%)	Total
	A	B	C	D	E = A + D
Revolucionario Institucional	3382'117.56	74,696	9.97%	5'407,768.91	8'789,886.47



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

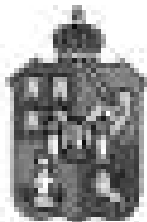
De la Revolución Democrática	309,4758	19,752	6.00%	1,800,0000	5,289,407.21
Verde Ecologista de México	309,4758	81,902	2.11%	1,824,0000	4,713,111.04
Movimiento Ciudadano	309,4758	81,264	4.48%	1,810,0000	4,703,064.70
Morena	309,4758	486,880	61.81%	22,270,0000	26,381,800.00
Totales	1,237,907.02	769,808	100	37,704,0000	81,187,383.75

19. **Distribución del monto de financiamiento público local para actividades específicas.** Que, conforme lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley de Partidos y 9, Apartado A, fracción VIII, inciso c) de la Constitución Local, el financiamiento anual para actividades específicas, que asciende a la cantidad de \$1'544,708.78 (un millón quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos ocho pesos 78/100 m. n.) se distribuirá el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa inmediata anterior, resultando lo siguiente:

Monto total a distribuir para actividades específicas	Porcentaje	Criterio de Financiamiento	Monto
A	B	-	C = A x B
1'544,708.78	30%	Igualitaria	\$463,412.63
	70%	Proporcional	\$1'081,296.15

a) Distribución igualitaria

El monto a distribuir de forma igualitaria, asciende a la cantidad de \$463,412.63 (cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 63/100 m. n.), que, al dividirse entre los cinco partidos políticos con derecho a financiamiento público local, resulta un monto de \$92,682.53 (noventa y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 63/100 m. n.) para cada partido político mencionado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

b) Distribución proporcional

En cuanto se refiere a la cantidad de \$1'081,296.15 (un millón ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos 15/100 m. n.) para su distribución proporcional, debe considerarse como valor de referencia la Votación Estatal Emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mencionados en el considerando que antecede.

A partir de lo anterior, para determinar el monto particular que percibirá cada partido político con derecho a ello, deberá multiplicarse la cantidad de \$1'081,296.15 (un millón ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos 15/100 m. n.) por el porcentaje de la votación estatal emitida que haya obtenido cada partido político en la elección inmediata anterior de diputaciones.

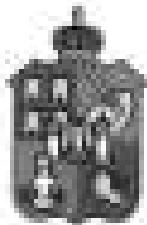
0

Partido Político	Votación Estatal Emitida (Principio de Mayoría Relativa) (Cifras 2019-2021)	%	Porcentaje de Distribución Proporcional	Valor
		D	E	F = D x E
Revolucionario Institucional	74,898	9.57%	\$1'081,296.15	502,819.07
De la Revolución Democrática	126,752	15.08%		174,001.48
Verde Ecologista de México	63,832	8.17%		87,722.62
Movimiento Ciudadano	58,254	4.48%		48,409.43
Morera	608,960	61.80%		668,347.56
Votación Estatal Emitida	787,896	100	-	\$1'081,296.15

c) Financiamiento público para actividades específicas que corresponde a los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintidós.

Conforme al procedimiento desarrollado, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morera, durante el ejercicio dos mil veintidós, por

4



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

concepto de financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes percibirán los siguientes montos:

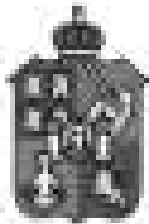
Financiamiento Público Local Actividades Específicas

Partido Político	Distribución porcentual (%)	Valor del Presupuesto Ordinario (2021) (2020)	%	Distribución Específica (2021)	Total
	A	B	C	D	E=A+C
Revolucionario Institucional	32,052.02	74,308	9.1%	132,813.07	166,865.09
De la Revolución Democrática	32,052.02	126,757	15.00%	174,321.49	206,373.51
Verde Ecologista de México	32,493.40	37,932	4.6%	37,700.98	100,194.38
Movimiento Ciudadano	32,652.55	32,284	4.4%	48,499.40	141,152.00
Morera	32,652.55	48,880	5.9%	65,347.31	108,000.00
Totales	160,904.04	291,159	100	371,682.25	516,636.79

20. Distribución general del financiamiento público local anual para el ejercicio dos mil veintidós. Que, de acuerdo con las determinaciones hechas por este Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados, percibirán los siguientes montos de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil veintidós:

Financiamiento Público Local Anual 2022

Partido Político	Actividades ordinarias permanentes	Actividades específicas	Financiamiento Público Local Total
	A	B	C
Revolucionario Institucional	6716,595.31	135,487.80	6713,084.11
De la Revolución Democrática	3783,467.31	298,094.02	4081,561.33
Verde Ecologista de México	3713,311.84	150,485.35	3863,797.19
Movimiento Ciudadano	4713,284.31	141,091.00	4854,375.31
Morera	2530,585.00	791,025.89	3321,610.89
Totales	25186,248.77	375,684.79	25561,933.56



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

De acuerdo con los artículos 72, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral y 20 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado de Tabasco, las cantidades establecidas se distribuirán entre los doce meses del año y serán ministradas dentro de los quince días de cada mes, de acuerdo con lo siguiente:

Partido Político	Presupuesto Mensual	Expendido Mensual
	A	B = A/12
Revolucionario Institucional	6762,384.11	563,532.01
De la Revolución Democrática	9159,161.23	763,263.43
Verde Ecologista de México	6159,316.39	513,276.37
Movimiento Ciudadano	4344,156.23	362,013.02
Morena	26126,882.35	2177,240.19
Totales	107002,699.81	8918,825.02

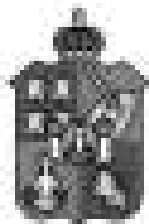
El pago del monto mensual que corresponda a la ministración del financiamiento público de cada partido político, estará sujeta a los ajustes y modificaciones correspondientes que deriven de sanciones, acuerdos y resoluciones que ordenen el descuento o retención de determinadas cantidades.

21. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática de los artículos 115 numeral 1 fracciones X, XXXXX y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la Ley en cita.

Por lo que, este Consejo Estatal, resulta competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las razones y argumentos señalados en las consideraciones del presente acuerdo, se determina la pérdida de la acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de los partidos políticos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE2021/062

nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de haber perdido su registro como partidos políticos nacionales.

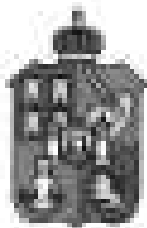
SEGUNDO. Asimismo, se determina la pérdida de la acreditación ante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo en razón de no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para diputaciones o presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

Como consecuencia, los citados partidos políticos no serán sujetos de las prerrogativas que en su favor consagra la Ley Electoral en su artículo 53, entre ellas el acceso al financiamiento público local a partir del ejercicio dos mil veintidós.

TERCERO. Conforme lo establecen los artículos 41 fracción II, incisos a) y c) de la Constitución Federal y 9 apartado A, fracción VIII, incisos a) y c) de la Constitución Local, los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morona, durante el ejercicio dos mil veintidós, para actividades ordinarias permanentes y específicas son los siguientes:

Financiamiento Público-Local Actividades Ordinarias Permanentes

Partido Político	Presupuesto gubernamental (2021)	Votación Electorales Municipales Ordinarias 2020-2021	%	Distribución Proporcional (2021)	Total
	A	B	C	D	B+C+D
Revolucionario Institucional	3'000,417.50	74,206	2.51%	2,427,198.05	\$3'427,615.55
De la Revolución Democrática	3'000,417.50	108,762	36.09%	5,800,049.60	\$9'008,467.21
Verde Ecologista de México	3'000,417.50	62,902	2.11%	2,204,094.08	\$5'204,511.58
Movimiento Ciudadano	3'000,417.50	55,264	1.84%	1,813,346.73	\$4'813,764.23
Morona	3'000,417.50	466,860	15.61%	22,276,245.49	\$25'276,662.99
Totales	\$15,467,687.50	768,034	100	\$26'745,294.91	\$42,212,982.41



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

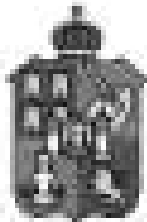
CEG021/092

Financiamiento Público Local Actividades Específicas

Partido Político	Asignación (Quilates 2024)	Porcentaje Financiamiento Público Local Destinado (2024 - 2027)	%	Distribución Previsional (2024)	Total
	A	B	C	D	E=A x B
Revolucionario Institucional	102,082.53	74,099	6.81%	102,015.07	105,497.60
De la Revolución Democrática	60,040.50	129,792	18.29%	174,004.49	205,804.02
Verde Ecologista de México	80,082.53	83,932	8.11%	87,722.92	100,402.30
Movimiento Ciudadano	80,082.53	30,394	4.46%	46,400.40	141,301.60
Morena	80,082.53	486,890	61.81%	680,347.36	741,329.69
Totales	342,370.62	781,074	100	817,811,265.18	817,811,265.18

CUARTO. En términos del artículo 72 numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, el financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, durante el ejercicio dos mil veintidós, será ministrado mensualmente de acuerdo con lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público Local Total	Ministración mensual
	A	B=A/12
Revolucionario Institucional	6712,304.11	559,342.34
De la Revolución Democrática	6766,191.23	702,012.60
Verde Ecologista de México	6760,818.89	518,158.75
Movimiento Ciudadano	4344,708.23	403,675.69
Morena	20708,892.95	2177,384.08
Totales	50738,815.41	5479,583.46



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

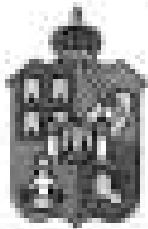
El pago del monto mensual que corresponda a la ministración del financiamiento público de cada partido político, estará sujeta a los ajustes y modificaciones correspondientes que deriven de sanciones, acuerdos y resoluciones que ordenen el descuento o retención de determinadas cantidades.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales que determinaron obligaciones de pago, tales como multas, embargos o similares, con cargo al financiamiento de los partidos políticos nacionales, los montos establecidos en el presente acuerdo, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización, para que, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, realicen los ajustes respectivos a las retenciones que correspondan, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo por parte de este órgano colegiado, debiendo notificar los ajustes realizados a los partidos políticos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, Coadyuva y solicite a los partidos políticos nacionales que correspondan las cuentas bancarias en las que se realizarán las transacciones correspondientes a las ministraciones del financiamiento público, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 fracciones III y V de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral para que, en la forma y términos establecidos por los ordenamientos legales respectivos, proporcione la colaboración que requiera el Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento de liquidación que lleva a cabo el citado organismo nacional, relacionado con los partidos políticos nacionales que perdieron su registro.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/092

NOVENO. Los partidos políticos nacionales Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus dirigencias y órganos administrativos correspondientes, quedan obligados a presentar ante la autoridad competente, los informes relativos al financiamiento público local, así como las aclaraciones que al respecto se consideren pertinentes y cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de los y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sela, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elva Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arevalo.

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ AREVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CORDOVA**
SECRETARIO DEL CONSEJO

